



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 05001 31 03 008 2013 00763 02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo responsabilidad civil.
 Sentencia: 004.
 Demandante: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ.
 Demandada: EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. "TAX INDIVIDUAL S.A."
 Extracto: Los presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual y extracontractual coinciden en los elementos hecho, daño y nexo causal; sin embargo, de cara a la primera debe preceder un pacto, donde si este es ausente, no emergerá débito de tal laya. El ordenamiento jurídico proscribe abusar del derecho propio. Confirma parcialmente, modifica otros decisorios y revoca demás puntos.

ASUNTO A TRATAR

En los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., y según lo anunciado en la audiencia del tres (3) de marzo anterior (2.020), procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia calendada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, dentro del juicio declarativo incoado por CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ en contra de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. "TAX INDIVIDUAL S.A."; previos:

ANTECEDENTES

DE LA ACCION:

La actora promovió proceso declarativo en contra de "TAX INDIVIDUAL S.A.", presentando como pretensiones:

Principales:

Declarar a la demandada civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante, por el no otorgamiento del paz y salvo del vehículo de placas TIR 642. Como consecuencia se le condene pagar a la demandante los siguiente:

1. Daño emergente: a) \$4'675.590,00, por cuotas de afiliación o vinculación canceladas por la actora; b) \$6'734.850,00, por depósito del vehículo; y, c) \$11'904.060,00 de valor actualizado del vehículo.
2. \$30'000.000,00 por el valor actualizado del cupo.
3. Lucro cesante \$600'177.182,00 equivalentes al dinero que ha dejado de percibir la actora por la no explotación económica del rodante por la reticencia de la demandada, desde la fecha de aprobación del remate hasta la presentación de la demanda.

Subsidiarias:

Se declare a la demandada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al no haber otorgado el paz y salvo para proceder con el cambio de propietario y así poder explotar económicamente un vehículo tipo taxi. Consecuencialmente se deprecaron ídem ítems condenatorios a los atrás relacionados.

La *causa petendi* se basó en que el 16 de noviembre de 2001, en remate judicial RAMÍREZ SANCHEZ adquirió el vehículo de placas TIR 642 afiliado a TAX INDIVIDUAL S.A. por un valor de \$3'550.000,00, almoneda aprobada el 13 de diciembre de 2001, por lo que el día 17 de ese mes y año aquella acudió a la demandada, para tramitar el correspondiente paz y salvo, y así proceder ante la autoridad administrativa el cambio de propietario para poder explotar económicamente tal bien.

No obstante, la empresa accionada le exigió a la rematante una serie de requisitos, entre ellos, el pago de unas obligaciones existentes a cargo del anterior propietario del rodante, por lo que no le expidió la tarjeta amarilla que le permite la circulación del automotor para prestar el servicio público, por lo que al no permitírsele la explotación del vehículo, el mismo ha permanecido inmovilizado y depositado en un inmueble privado, perdiendo la propietaria la posibilidad de ganancia e incurriendo en gastos como el pago del parqueadero o depósito, sumado al deterioro del bien.

Pese a lo anterior la demandante siguió cancelando las cuotas de afiliación del rodante, con el fin de evitar su desvinculación administrativa por falta de pago y no perder el derecho al cupo.

Que según experticia, se determinó que dado el alto grado de deterioro el vehículo presenta pérdida total, y por ello la actora ha sufrido graves perjuicios al no poder explotarlo económicamente (folios 90-125, C. 1).

DE LA CONTRADICCIÓN:

La demandada después de replicar a los hechos de la acción y oponerse a las pretensiones, propuso como excepciones de mérito, las que rotuló, así:

1. *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”*. Indicando que se solicita el pago de una indemnización por hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2001, que fue la fecha en que se solicitó el paz y salvo, por lo que al día de presentación de la demanda transcurrieron más de doce años, y según el artículo 993 del C. de Co. se tenían dos años para demandar. Respecto a la pretensión de responsabilidad civil extracontractual igualmente opera la prescripción porque se notificó a la accionada diez años después de la ocurrencia del hecho.
2. *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TAX INDIVIDUAL S.A. Y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”*; Arguyendo que las normas sobre traspaso de vehículos disponen la exigencia de paz y salvo, por lo que al remate se le aplican las normas de la compraventa las que prevén el saneamiento como una obligación del vendedor.
3. *“SOLICITUD EXCESIVA DE PERJUICIOS Y PERJUICIOS INEXISTENTES”*. Sosteniendo que a la demandante no le asiste derecho a reclamar algunos de los perjuicios, y otros no alcanzan a ser ciertos (fls. 135-150, C.1).

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Sobre la responsabilidad contractual, que se probó que la demandante adquirió el vehículo en subasta realizada el 16 de noviembre de 2001,

el cual se encontraba afiliado a TAX INDIVIDUAL S.A., y que según lo establecido en el contrato de afiliación -cláusula 2ª-, la vigencia del contrato dependía de la vigencia de la tarjeta de operación, cuya última renovación fue hasta el 27 de julio de 2001, por lo que para el propietario continuara afiliado, antes tal fecha debió renovar la tarjeta.

Que el vehículo fue secuestrado el 3 de mayo de 2001, y antes de la expiración de la tarjeta no se realizó ninguna diligencia tendiente a obtener su renovación, por lo que para la fecha del remate el carro no contaba con contrato de afiliación vigente, lo que hace improcedente que la actora pueda exigir unas obligaciones subyacentes al pacto.

Se expresó que si el contrato estaba terminado, su cesión carece de objeto, y lo máximo que se podría pretender basados en el principio de la conservación del acto jurídico, es considerar que se presentó una cesión de crédito, lo que aquí no se configuró, razón por la cual ante la inexistencia de contrato, no hay lugar a responsabilidad contractual.

Respecto a la responsabilidad extracontractual, señaló que se debe probar la existencia de hecho con trascendencia jurídica, la culpa, el daño, y el nexo de causalidad.

Del hecho dijo que este lo constituye la adquisición en pública subasta de la demandante del vehículo de marras, en virtud del cual solicitó a la empresa demandada su paz y salvo con la finalidad de poder registrar el dominio ante las autoridades administrativas, a lo que la afiliadora se negó aduciendo falta de pago de unas obligaciones civiles y laborales del dueño anterior.

Que la culpa es un error de conducta que no cometería una persona prudente y diligente vinculada al profesionalismo o conocimiento que se deba tener en un área determinada, considerando que la

demandada es profesional en el servicio público de transporte de pasajeros modalidad taxi.

Que la negativa para expedir el paz y salvo se fincó en que existían unas obligaciones pendientes que no habían sido satisfechas por el propietario anterior, y que la venta en pública subasta no saneaba el bien, y si el contrato de afiliación se extinguió el 27 de julio de 2001, por lo que para la fecha del remate tal pacto no existía y no le era oponible dicha exigencia a la nueva adquirente, pues el contrato de afiliación no le había sido cedido, y ella tampoco se comprometió a asumir esas obligaciones.

Así, que al exigirle la demandada a la demandante el pago de obligaciones anteriores, constituye una conducta sin fundamentos, causa o razón jurídica que la habilite, ya que las obligaciones debidas son personales y no se le pueden trasladar a la nueva adquirente.

Que el paz y salvo solicitado era necesario para que la actora pudiera registrar la propiedad a su nombre e iniciar el trámite de afiliación a una empresa transportadora, y así obtener la tarjeta de operación, necesaria para prestar el servicio de transporte público de transporte conforme el Decreto 172 de 2001 y el Acuerdo 051 de 1993, por lo que si la demandada obró al margen de lo que se debía esperar de una persona prudente y diligente, quien siendo profesional en el área debió analizar si existía mérito o no para oponerse a la expedición del paz y salvo, circunstancia que a su vez impedía ejercer el derecho de dominio y acceder a la actividad pública de transportador, lo que permite deducir que la conducta fue culposa.

Frente al daño se acreditó la pérdida del vehículo de placas TIR 642, ya que no fue posible usarlo para la actividad a la cual se destinaba, por lo que se debe reconocer el valor de \$3'500.000,00 que debe ser

indexada desde el 16 de noviembre de 2001 hasta el pago, sin que se tenga en cuenta el valor de \$7'000.000,00 asignado al rodante, porque no corresponde al valor del patrimonio afectado de la demandante.

Igualmente se tiene por perjuicio el valor de \$3'782.274,00 por cuotas de afiliación canceladas por la demandante, por no existir una causa legal para ese pago, pues el vehículo no pudo operar y en ese sentido no se causaban dichas cuotas, valor que se actualizará a partir del 17 de junio de 2012 que fue el último pago.

Se reconoce igualmente como daño la suma de \$4'920.000,00 por concepto de parqueadero, que se actualizará a partir del 1º de enero de 2013, fecha del último pago.

Consideró que el vehículo fue rematado con el cupo, y que no hay prueba que se hubiera perdido, por ello ordenó a la demandada la expedición del paz y salvo para que la actora pueda hacer uso de él.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro, pese a que se presentó dictamen pericial para probar su *quantum*, lo desestima dado que los datos de que se parte no tienen soporte en una información que pueda considerarse objetiva, pues se dice que se realizaron consultas a profesionales del ramo, pero se omiten nombres, fechas, preguntas, o soportes de esas entrevistas, como tampoco se consideran los gastos de operación del vehículo, impuestos, prestaciones sociales, seguros de responsabilidad, mantenimiento, y se ubica en el año 2017 sin referencia expresa al 2001, por lo que las explicaciones del perito son subjetivas y caprichosas.

Como tal dictamen no puede acogerse y las certificaciones de las empresas no son suficientes para determinar con certeza el rendimiento, no resulta posible especular cuáles serían los resultados

en determinado tiempo. Frente al dicho de la representante legal que hubiese señalado una suma, no se considera porque no se tuvieron en cuenta los gastos fijos del rodante, a lo que se suma que el perito dijo que el vehículo se encontraba en muy malas condiciones técnico mecánicas, lo que demuestra que el término de vida útil era reducido, sin que se pudiera determinar cuánto duraría.

Frente al nexo causal, que la Corte ha asumido la tesis de la causalidad adecuada, donde en este caso los daños causados en el patrimonio de la demandante son producto del obrar de la demandada, habida cuenta que con su actuar impidió que la actora pudiera registrar la propiedad del bien y así adelantar el trámite de la tarjeta de operación y afiliación para poder desarrollar la actividad para la cual se había adquirido el bien. La empresa tenía control frente a los resultados que se generaron.

Respecto a las excepciones de mérito, de la prescripción se indicó que el 17 de noviembre de 2003 la demandada esgrimió ante la Secretaria de Transporte y Tránsito las razones para no expedir el paz y salvo, por lo que es un referente para computar el término; la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2013 y la demandada se notificó en febrero de 2014, con la presentación de la demanda se presentó la interrupción de la prescripción.

Las demás excepciones tienen que ver con los elementos axiológicos de la responsabilidad los cuales ya se encuentran acreditados, por lo que se declaran imprósperas.

Así, desestimó la pretensión de responsabilidad contractual, pero condenó a TAX INDIVIDUAL S.A. por la extracontractual a cancelar las siguientes sumas: a) \$3'500.000,00 por pérdida del vehículo; b)

\$3'782.274,00 por cuotas de afiliación canceladas; y c) \$4'920.000,00 por pago de parqueadero. Tales montos deberán ser indexados.

También se ordenó a la demandada expedir el paz y salvo del vehículo y se le condenó en costas.

DE LA APELACIÓN:

La decisión de primera instancia fue apelada por ambas partes quienes como reparos concretos y debidamente desarrollados en la vista pública ante el *ad quem*, expusieron los siguientes:

Por la demandante:

1. Se arguyó error en la liquidación del daño emergente contenido en los literales B y C del numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, indicándose que debe considerarse e indexarse cada cuota de forma independiente desde la fecha en que fue cancelada.
2. Alegó que el *a quo* no tuvo en cuenta el valor cancelado por concepto de parqueadero, ello desde la presentación de la demanda y hasta febrero de 2018, rubro que se encuentra plenamente acreditado, además que debió indexarse desde que se canceló cada una de las mesadas.
3. Cuestionó el que se negara el lucro cesante y se descartara la pericia por supuestamente carecer de argumentos; sin embargo, no se tuvieron en cuenta otras pruebas como fueron las

respuestas dadas por las empresas que prestan el servicio público de taxi, así como la manifestación de la representante legal de la demandada (fls. 267-269).

Parte demandada:

1. Afirma que no se comparte lo decidido frente a la prescripción extintiva, pues está probado que desde el 17 de diciembre de 2001 RAMÍREZ, solicitó el paz y salvo, y desde esa misma fecha la demandada le solicitó sanear algunas obligaciones pendientes para poder expedirlo, por lo que es desde ese momento que se debe contar el término prescriptivo, incluso a partir de ahí se solicitaron los perjuicios en la demanda. Así, que los 10 años se cumplieron el 28 de diciembre de 2012, sin que haya operado la interrupción por conciliación o la presentación de la acción, porque para esa fecha estaba configurada.

Se agregó a tal argumento, que desde la sentencia de segunda instancia dentro del trámite de tutela propuesto por la demandante, 29 de abril de 2002, se le dijo que debía acudir a la vía ordinaria para desatar el derecho a recibir o no el paz y salvo, y aun así aquella permaneció pasiva por más de diez años.

Cerro el argumento indicando que la respuesta de TAX INDIVIDUAL S.A. a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLIN y que realizara el 17 de diciembre de 2003, se refiere a una investigación administrativa, y dentro de la misma no se solicitó la expedición del paz y salvo.

2. Alegó que la demandada no actuó con culpa, por el contrario, su actuar estuvo regido por la diligencia y cuidado, dado que estaba

en la obligación de expedir paz y salvo previa acreditación que no existían obligaciones; donde al margen de la no vigencia del contrato de afiliación, el otorgamiento del paz y salvo estaba regido por el Acuerdo 051 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, concluyendo que la demandada actuó conforme a derecho.

3. Indicó que el daño reclamado no es imputable a la demandada, pues para explotar económicamente el taxi no era necesario el traspaso, ya que la tarjeta de operación se expide cumpliendo con las condiciones del artículo 38 y siguientes del Decreto 172 de 2001, sin que necesariamente tenga que solicitarla el propietario pues lo puede hacer el secuestre o un administrador. Así, que la demandante estaba facultada para ejercer la explotación económica del vehículo, y nunca levantó el secuestro del bien, concluyendo que la no renovación de los documentos del taxi no es imputable a la demandada.

4. Refirió que existieron daños no demostrados o causados, pues no queda claro para efectos de la certeza del perjuicio, cuál es el valor del cupo dentro del precio del remate, como tampoco el valor de bien existente en la actualidad, ni menos la forma como tales valores inciden en el monto a reconocer.

El parqueadero es un costo de operación normal del vehículo, al margen de que sea utilizado o no. Las cuotas son el producto de la afiliación o vinculación del taxi a la empresa, no de la propiedad o explotación del mismo.

5. Finalmente, que se concedieron pretensiones no solicitadas, ya que en la demanda no se solicitó la expedición del paz y salvo, por lo que la correspondiente decisión es extrapetita.

Así, agotado el trámite de instancia, se resolverá la alzada, previas;

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

De otro lado, del principio de la carga de la prueba, se tiene que el interesado debe probar el supuesto de hecho previsto en las normas para obtener el efecto jurídico perseguido; aunado que el juez debe fundar la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Ahora, estando bajo la regla prevista en el inciso 2º del artículo 328 del C. G. del P., es decir, apelación presentada por ambas partes, la Sala tiene potestad de resolver sin limitaciones.

También hemos de precisar que dado que los reparos de la apelación proveniente de la parte demandante, se deriva de la liquidación de los perjuicios reconocidos, así como el que no se le reconociera el lucro cesante, esos son aspectos consecuenciales, de donde por cuestiones metodológicas de entrada es necesario abordar las inconformidades de la demandada, pues ella está discutiendo la declaración de responsabilidad, ello en el sentido que no está llamada a responder, por lo que inicialmente es necesario despejar tal aspecto.

DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA:

Cuando se reclama el resarcimiento de un daño, independientemente que lo mismo sea del orden contractual o extracontractual, tanto una como otra responsabilidad requiere de los siguientes elementos: hecho, contrato o una conducta culpable o riesgosa; 2) daño o perjuicio en concreto causado a alguien; y 3) relación de causalidad entre los dos anteriores.

Sobre ello doctrinalmente se ha indicado:

“Así, en toda clase de responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual, deben concurrir los siguientes elementos: a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; 2) un daño o perjuicio concreto a alguien; y 3) el nexo causal entre los anteriores supuestos.” Ver Inducción a la Responsabilidad Civil, JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2011. Pagina 35. Plan de Formación de la Rama Judicial.

Entonces, considerando el artículo 1494 del C.C. en cuanto a que; *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*, por lo que independientemente que lo reclamado devenga del artículo 2341 del C. C., aquel que dice; *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*, o del mismo acuerdo de voluntades (artículo 1602), en cuanto a que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su*

consentimiento mutuo o por causas legales.”, para estimarse la declaratoria de responsabilidad, han de superarse los presupuestos axiológicos atrás enunciados.

Como colofón, para la configuración de la responsabilidad reclamada, se requiere de: una conducta humana que constituye el hecho; un daño o perjuicio del que el demandante reclama su resarcimiento; la relación de causalidad entre el daño y el hecho; y, un factor de atribución de la responsabilidad.

No obstante, debe considerarse que entre las partes del presente, no se ha determinado la existencia de un vínculo contractual, pues como lo dejó claro el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín en diligencia de remate así como en su correspondiente aprobación, lo que se remató fue un automotor, pues el denominado “*cupo*” no se justipreció, es decir, que el contrato de vinculación no fue objeto de almoneda alguna, para lo que basta ver las piezas obrantes en el cuaderno 4º de este expediente.

Refuerza la anterior idea el artículo 1857 del C.C. cuando indica; “*La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...*”, norma que debe verse en armonía con el artículo 1849 ídem que deja en claro que el pago en dinero es un elemento esencial en la compraventa, ello dentro del entendido que el remate es una venta por diputación judicial, tal como lo ha indicado la jurisprudencia al indicar:

“... *Para efectos del presente caso, la Sala ha tenido oportunidad de recordar que el remate de bienes corresponde a una venta en la que, por fuerza de ley, el juez actúa en representación del vendedor...* 15. Existe por lo tanto un extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C.), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los

costos que se “hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla (arts. 1880 y s.s. del C. C.)”¹. Cursivas y cita dentro del texto.

Es decir, sin la existencia de contrato entre las partes, la reparación reclamada es del orden aquiliano, o sea la deprecada en las pretensiones subsidiarias, la cual está bajo la órbita del artículo 2341 del C. C..

DE LA APELACION DE LA DEMANDADA:

Sobre la prescripción extintiva:

El primer punto de inconformidad de la accionada, es que no comparte lo decidido frente a la prescripción extintiva, indicando que está probado que desde el 17 de diciembre de 2001, la demandante RAMÍREZ solicitó el paz y salvo, y desde esa misma fecha la demandada le solicitó sanear algunas obligaciones pendientes para poder expedirlo, por lo que es desde esa fecha que se debe contar el término prescriptivo, concluyendo que los diez (10) años para la extinción se cumplieron el 28 de diciembre de 2012, sin que haya operado la interrupción por conciliación o la presentación de la acción porque para esa fechas estaba configurada.

Sobre el particular se tiene que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2512 del C.C., la prescripción extintiva es; “... *un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por... no haberse ejercido dichas*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-216/05. 10 de marzo de 2005, donde la cita que se hace en cursivas corresponde a cita de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 15 de enero de 2003. Exp. No.13001213000200200134.

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."

Así, la prescripción extintiva es una sanción que la ley impone por no ejercitarse los derechos dentro de su oportunidad, siempre que sea alegada oportunamente por el interesado, pues como dice el artículo 2513 del C. C.; *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio..."*, por lo que como en este caso, debe proponerse como excepción y dependen del término previsto en la ley.

Sobre la prescripción de las acciones cognitivas, el artículo 2536 del C. C., señala que el correspondiente término extintivo es el de diez años, de lo que valga anotar que dicho término fue establecido por el artículo 1° la ley 791 de 2002 que modificó el que otrora regía de veinte años.

No obstante, para efectos de la vigencia de la ley en el tiempo y conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el nuevo término se comienza a contar desde la vigencia de la nueva norma, esto es, el 27 de diciembre de 2002.

La prescripción extintiva o liberatoria solo exige que se cumpla determinado lapso de tiempo, contado desde que la obligación se haya hecho exigible, y durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, conforme lo consagra el artículo 2535 del Código Civil. Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil-

desde que la obligación se haya hecho exigible” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC6575-2015, 28 de mayo de 2015).

En el caso que nos ocupa se tiene que la recurrente alega que el perjuicio comenzó a causarse desde el 17 de diciembre de 2001, fecha en que se le solicitó a la empresa TAX INDIVIDUAL el paz y salvo correspondiente para formalizar el cambio de propietario del vehículo. Es decir, según el recurrente el hecho generador y factor de imputación, en este caso omisivo, fue el no expedir el paz y salvo, se genera en esa fecha, por lo que es desde la misma que debe contabilizarse el término prescriptivo.

No obstante, de tal interpretación se aparta la Sala, en la medida que en documento obrante a folios 22 al 26 principal, la persona jurídica demandada a través de su Presidente y Representante Legal, FABIAN QUINTERO VALENCIA, quien a propósito, es quien la representaba al tiempo de la presentación de la demanda (según el certificado de existencia y representación legal allegado con la acción), indicó ante la autoridad de Transito y Transportes de Medellín, en oficio calendado el 17 de diciembre de 2003, y ello en relación a la negativa de expedir el paz y salvo de marras, que;

“Frente a ello se trata de una negativa apenas temporal, pues, una vez subsanados los pendientes por la rematante o por el anterior propietario del vehículo, se procederá a la expedición del documento respectivo”.

Con la anterior afirmación del representante legal de la demandada, la misiva calendada el 17 de diciembre de 2003, se afirma inequívocamente que la negación del paz y salvo es apenas temporal, es decir, en ese momento inequívocamente hubo una interrupción natural del evento extintivo en los términos del artículo 2539 del C.C., pues se está reconociendo la obligación, por ende, mal haría en contabilizarla desde que se solicitó el paz y salvo, 17 de diciembre de

2001, o a partir de la entrada en vigencia del artículo 1° de la ley 791 de 2002, esto es el 27 de diciembre de 2002, sino que a todas luces si se quiere considerar el evento extintivo, el mismo por más lejano que sea habrá de contabilizarse desde el 17 de diciembre de 2003.

En tales términos, si la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2013 (folio 125), siendo admitida el 22 de octubre de 2013 (folio 128), habiéndose notificado al demandado el 6 de febrero de 2014 (folio 129), es decir, dentro del año que contemplaba el artículo 90 del C. de P. C. como hoy lo hace el artículo 94 del C. G. del P., se concluye que desde el 17 de diciembre de 2003 al 10 de septiembre de 2013, no alcanzaron a correr los diez años para que se consolide el evento extintivo, y eso sin considerar el lapso que se utilizó para agotar la condición de procedibilidad prevista en la ley 640 de 2001, el cual no corrió entre el 30 de enero al 14 de febrero de 2013, tal como se otea a folio 80 principal.

Refuerza la anterior idea y es argumento adicional para desestimar la alegada prescripción extintiva, el que la norma sustantiva indica que ella se consolida por "*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*", por lo que no se puede colegir tácitamente que la actora hubiera reulado a sus derechos respecto al rodante, cuando hasta el año 2013 continuó realizando pagos a la empresa demandada correspondientes a la cuota de administración del vehículo, pagos estos que no fueron redargüidos por la accionada, pero sobre todo, los aceptó, conducta ésta demostrativa de que no quería aprovecharse del evento extintivo.

En tales términos, independientemente de lo que se hubiera dicho en la sentencia de segunda instancia dentro de trámite de tutela del 29 de abril de 2002, en el sentido que la demandante debía acudir a la vía ordinaria para desatar el derecho a fin obtener el paz y salvo, ello no

es suficiente para que desde ese momento se contabilizara la prescripción de su acción y derecho, tal como aquí se ha considerado.

Del accionar de la demandada:

Dice el recurrente que la demandada no actuó con culpa, que su actuar estuvo regido por la diligencia y cuidado, dado que estaba en la obligación de expedir paz y salvo previa acreditación que no existían obligaciones; donde al margen de la no vigencia del contrato de afiliación, el otorgamiento del paz y salvo estaba regido por el Acuerdo 051 de 1993 y el Decreto 172 de 2001, concluyendo que actuó conforme a derecho.

Sobre lo anterior y al margen que el asunto la Sala lo haya enfocado desde la órbita de la responsabilidad civil extracontractual, las empresas transportistas tienen el deber de tramitar la tarjeta de operación, pues así se establece en el numeral 1º del artículo 43 del Decreto 172 de 2001, así como del artículo 44 de esa misma normatividad.

Entonces, los presupuestos axiológicos de la pretensión de la responsabilidad extracontractual son: el hecho, el daño, y el nexo causal entre estos dos; no obstante, el llamado a responder puede enervar tal responsabilidad si demuestra que no cometió el daño, o que lo cometió un tercero, o que hubo fuerza mayor o caso fortuito, o en este caso, que se actuó en cumplimiento de un deber legal y contractual.

En el caso en estudio la demandada se apoya en lo último, y esto es que se actuó conforme a derecho de cara a expedir el paz y salvo que posibilitaría la explotación económica del rodante.

En tales términos el problema jurídico para resolver lo pertinente, se formula así: ¿estaba legitimada TAX INDIVIDUAL para exigir a la señora RAMIREZ el pago de diferentes rubros y realizar diversas gestiones para expedir el paz y salvo en mención?

Para responder a lo anterior hemos de recordar el trasegar de la adquisición del bien por parte de la actora, y las actuaciones posteriores en relación a lo mismo.

1. RAMIREZ participa en la almoneda realizada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, en la cual se remató el taxi de placas TIR 642. En tal diligencia se le adjudicó el bien, además que se dejó en claro que el cupo no se justipreció (folios 109-111 C. 4º).
2. Previo cumplimiento de los requisitos legales, el 13 de diciembre de 2001 tal Despacho Judicial aprueba el remate y ordena la entrega del bien a la señora RAMIREZ, en la que se insiste que el cupo no se justipreció (folios 126-128 C. 4º).
3. La anterior decisión se comunica a TAX INDIVIDUAL el 28 de febrero de 2002 (folio 133 C. 4º), y la empresa de cara al cumplimiento para expedir el paz y salvo correspondiente, le hace unas exigencias a la demandante, como son:
 - 3.1. Que averigüe en la Fiscalía de pendientes sobre el vehículo por denuncia de falsedad en documento público.

- 3.2. Buscar informes de diez accidentes en que estuvo involucrado el vehículo entre 1.998 y 2.000, así como las resultas de los mismos.
 - 3.3. Paz y salvo y liquidación de prestaciones sociales de todos los conductores no autorizados por la empresa y que hubiera tenido el vehículo antes que fuera adjudicado a RAMIREZ.
 - 3.4. Pagar a la empresa dos letras de cambio que por \$64.500,00 cada una de ellas, suscribió LUIS FELIPE MUÑOS -anterior propietario del rodante-
 - 3.5. Pagar las cuotas de administración atrasadas y que no hubieran sido cubiertas antes de la adjudicación.
 - 3.6. Llevar paz y salvo del Juzgado Doce Laboral del Circuito en relación a las obligaciones derivadas del correspondiente proceso (ver hecho 6º de la demanda folio 91, y su correspondiente réplica a folio 136).
4. Ante tales exigencias, la rematante y hoy actora presentó el correspondiente reclamo ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito (folios 134-137 C. 4º), el que después de requerir a TAX INDIVIDUAL y obtener su respuesta (folios 139-141 y 146-147 C. 4º), en auto del 4 de febrero de 2003, llegó a la siguiente conclusión:

“... dicha empresa no está obligada a expedir el PAZ Y SALVO a ninguno de sus vehículos mientras exista algún pendiente con la empresa o con terceros, y dado que al momento de adjudicarle el vehículo a la rematante RAMIREZ SANCHEZ esta debió verificar los pendientes que tenía el vehículo y teniendo en cuenta que ella que es la actual propietaria del vehículo, debe cancelarlos teniendo de presente que se encuentra legitimada para iniciar la correspondiente acción de repetición contra el antiguo propietario de dicho automotor”. (folio 156 C. 4º)

5. Al margen de lo anterior la señora RAMIREZ incoó acción de tutela contra TAX INDIVIDUAL con la pretensión consistente en que se le expidiera el paz y salvo del vehículo de marras (folio 19 C. 3º), la que habiendo sido conocida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, previo trámite procesal en sentencia del 22 de marzo de 2002 negó el amparo petitionado, argumentando que; *“... la accionada actuó dentro de los parámetros preestablecidos en el contrato de transporte”* (folio 81 C. 3º), decisión confirmada por la Sala Civil de ésta Corporación, que en su *ratio decidendi* respecto a la accionante dijo que;

“... deberá ir a las vías ordinarias para que ventile de manera amplia el presente asunto y resuelva las dudas que tiene en relación con el momento a partir del cual debe cancelar las cuotas de administración y demás, para lo cual podrá acudir al Juez 12º Laboral del Circuito en busca de la claridad requerida, hasta donde le compete a este último, y/o solicitar el saneamiento de la cosa o la condena o declaración que considere, en relación con el anterior propietario y la entidad afiliadora del vehículo, de acuerdo con las normas que regulen la materia” (folios 89-9 C. 3º).

Como se ve, la claridad sobre el cumplimiento del remate, la adjudicación y aprobación del mismo, quedó en manos del juzgado que realizó tal diligencia, esto es, el juzgado Doce Laboral del Circuito, que como se narró atrás, replanteó su posición cuando requirió a TAX INDIVIDUAL para la expedición del paz y salvo, para finalmente decir en la decisión del 4 de febrero de 2003 y atrás relatada, que la empresa transportadora no estaba obligada a expedir el PAZ Y SALVO, mientras no se solucionaran los pendiente exigidos sin perjuicio que RAMIREZ los cancelara para luego repetir contra el antiguo propietario del taxi (folio 156 C. 4º).

Con todo lo anterior pareciera que se le dio patente a TAX INDIVIDUAL para exigir los requisitos que a bien tuviera de cara a expedir el paz y

salvo reclamado, por lo que resulta necesario rever la cláusula contractual que la facultaba, esto es, la 7ª del contrato de afiliación, la cual dice:

“EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS: Para proceder al cambio de propietario, de empresa, o si se quiere reponer el vehículo por hurto o destrucción, es indispensable la obtención del paz y salvo en TAX INDIVIDUAL S.A., debiéndose resolver previamente las obligaciones pendientes, ya sea que existan como consecuencia del presente contrato, o por actuaciones administrativas, civiles, laborales y demás derivadas de la prestación del servicio.

“En consecuencia el PROPIETARIO o TENEDOR renuncia a solicitar paz y salvo, así como el trámite de tarjeta de operación y tarjeta de control, mientras no cumpla con las obligaciones hacia la empresa, o las derivadas de la prestación del servicio público.”

Volviendo a la mencionada cláusula contractual, la misma es sumamente abierta, y pareciera que las obligaciones pendientes hubieran sido las que *motu proprio* dijera la empresa, lo que nos lleva a rever cuáles eran los compromisos pendientes por parte de la demandante para que se le expidiera el paz y salvo:

1. El averiguar el estado de una actuación en la Fiscalía, no puede ser oponible a la demandante para no expedirle el paz y salvo, pues precisamente ese “averiguar”, es una simple constatación sin que se le estuviera exigiendo soporte alguno.
2. Buscar informes de accidentes de tránsito, tampoco conllevaba a que RAMIREZ arrimara a la empresa constancia alguna. Por ello, ese punto tampoco era obstáculo para que le expidieran el paz y salvo.
3. El Paz y salvo y liquidación de prestaciones sociales de todos los conductores no autorizados por la empresa, *ope lege* era una carga propia de la empresa transportista, ya que el artículo 36 de la ley 336 de 1.996 “ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE”,

indica; *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.”*

4. Pagar a la empresa dos letras de cambio por \$64.500,00 cada una de ellas, que suscribió LUIS FELIPE MUÑOZ anterior propietario del rodante; sin embargo la interesada no probó que lo incorporado en tales instrumentos proviniera del mentado contrato de afiliación.
5. Llevar paz y salvo del Juzgado Doce Laboral del Circuito en relación a las obligaciones derivadas del proceso laboral, punto que no era oponible a la hoy demandante, pues la misma no era parte dentro de tal juicio.

En cuanto a pagar las cuotas de administración atrasadas y que no hubieran sido cubiertas con anterioridad a la adjudicación, si bien es cierto que del folio 40 al 72 del cuaderno principal, se evidencia que la demandante solucionó tales instalamentos del 15 de abril de 2003 al 7 de junio de 2012, también lo es que ella, RAMIREZ, no acreditó que pagara las cuotas causadas desde la adjudicación del bien, esto es, del mes de diciembre de 2001 al 15 de abril de 2003, que fue cuando comenzó a solucionarlas, lo que implica que no cumplió con su obligación, lo que legitimaba a la demandada que no expidiera el paz y salvo reclamado, razón suficiente para que no se satisfaga el elemento *“hecho”*, argumento suficiente para desatender las correspondientes súplicas de la demanda, al menos las consecuenciales numeradas como 2.2. al 2.5.; sin embargo, otra cosa sucede con la consecencial 2.1., tal como seguidamente se expone.

DEL ABUSO DEL DERECHO:

Sobre lo intitulado, la doctrina ha dicho:

“En contraste, en el abuso del derecho, una conducta, formal y aparentemente ajustada a la normatividad aplicable, entra en el terreno de lo ilícito cuando el ejercicio de la respectiva prerrogativa se realiza en forma contraria a su propia finalidad, teniendo en cuenta los principios y valores que inspiran el ordenamiento jurídico en el momento de hacer la respectiva evaluación.

...

En todo caso, es importante destacar que en el abuso del derecho la existencia de un “móvil dañino”, según la Corte², no puede excluirse, *per se*, como tampoco otras variantes de la figura. Como se señaló en la sentencia de 19 de octubre de 1994 ya citada, la *“ilicitud originada por el ‘abuso’ puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo”*, planteamiento reiterado en la sentencia de casación de 16 de septiembre de 2010 (expediente No. 11001-3103-027-2005-00590-01). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. 15 de noviembre de 2013. Ref.: 11001-3103-036-2003-00919-01. Nota de pie de página, entre comillas, cita y cursiva, todas ellas dentro del texto.

En tales términos ha de recordarse que según norma sustantiva; *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”* (artículo 831 C. de Co.), por lo que si la accionada recibía unas cuotas de administración, que en principio no tiene nada ilegal dado el otrora contrato de vinculación respecto al rodante de placas TIR 642, cuando ya tenía certeza que dadas las condiciones en que se encontraba no era factible que se explotara económicamente el mismo, debió haberse

² Sentencia de 21 de febrero de 1938, XLVI-61.

rehusado a recibir tales capitaciones, pues ese comportamiento es ajeno a la buena fe contractual que impone el artículo 1603 del C.C.

Entonces; ¿se compadece que una empresa de transporte reciba las cuotas de afiliación o vinculación de un vehículo que no está operando en cuanto a su explotación económica se refiere?

De lo antes expuesto, la respuesta es negativa, satisfaciéndose en tal sentido los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, pues se ha determinado: el hecho, que es recibir injustificadamente unas cuotas de administración que la actora no tenía por qué solucionar; el daño, en el patrimonio de la actora que indefectiblemente se ha visto disminuido; y, el nexo causal entre las dos anteriores.

En tal sentido las súplicas de la demanda estaban llamadas a la prosperidad, precisando que como lo dice la recurrente demandante, se evidencia un error en la liquidación del daño emergente contenido en el literal B y C del numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, pues las mentadas cuotas no fueron solucionado en un solo momento y cantidad, sino, que lo fueron en mensualidades, por lo que para su liquidación habrá de tomarse cada cuota por separado e indexarse las mismas desde el momento en que la actora las hubiera pagado a la demandada, hasta el momento en que esta le devuelva lo pertinente. En tal sentido se modificará el fallo atacado.

No sucede lo mismo en relación a las demás pretensiones consecuenciales (que se invocaron de idéntica manera tanto en lo contractual como extracontractual), pues:

1. El depósito (parqueadero) del vehículo era algo que le correspondía a la compradora del mismo, sin que existiera deber legal de la demandada de solucionar ese tipo de obligación, aún

si hubiera existido contrato de afiliación. Ese es un costo para el dueño de cualquier rodante, a no ser que se demuestre lo contrario, evento que aquí no sucedió.

2. El valor actualizado del vehículo, para nada ya que no se advierte que la demandante se hubiera desprendido del bien, incluso consta en el plenario que el mismo sigue bajo su control.
3. El valor actualizado del "cupó" tampoco puede ser reconocido, pues como quedó establecido en las presentes, tal bien no fue adquirido en la almoneda en que se soportó la acción; y,
4. El lucro cesante respecto al dinero que pudo percibir la actora por la explotación económica del rodante, ello era una simple expectativa que se veía malograda desde las mismas circunstancias en que adquirió el bien y que aquí se han relatado.

CONCLUSION:

En las presentes la responsabilidad en torno a la cual gira el debate es del orden aquiliano, pero sólo superándose los presupuestos axiológicos de la pretensión en relación a las cuotas de la fallida vinculación que la demandante hubiera pagado a la demandada, es por lo mismo que esta ha de responder, con la precisión que ello será desde el momento de la solución de cada una de ellas y por separado, ya que así fue el correspondiente pago.

No está en discusión el hecho consistente en que la demandada impidió a la demandante y en su empresa, ejercer la explotación económica del rodante por aquella adquirido en remate judicial, esto en la medida que le negó la expedición de un paz y salvo; pero resulta que ello no era dable por la potísima razón que la demandante no adquirió lo comúnmente conocido como "cupó" o contrato de

vinculación por afiliación, en consecuencia, el hecho generador del daño no es imputable a la demandada en cuanto a los demás aspectos demandados.

Finalmente, dada la prosperidad parcial del recurso, pues lo mismo se contrae a la manera como ha de realizarse la liquidación frente a la devolución de las cuotas que hubiera solucionado la demandante y a las que aquí se ha hecho referencia, la Sala en aplicación del artículo 365.5 del C. G. del P., se abstiene de condenar en costas en lo que a esta instancia corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numerales PRIMERO, QUINTO y SEXTO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia calendada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: REFORMAR el numeral SEGUNDO resolutivo de la decisión atacada, para en su lugar SOLAMENTE reconocer en favor de la parte actora el DAÑO EMERGENTE reclamado en relación a las CUOTAS DE AFILIACIÓN O VINCULACIÓN que le hubiera pagado a la demandada, de las cuales se CONDENAN a ésta devolver debidamente indexada a la DEMANDANTE, en

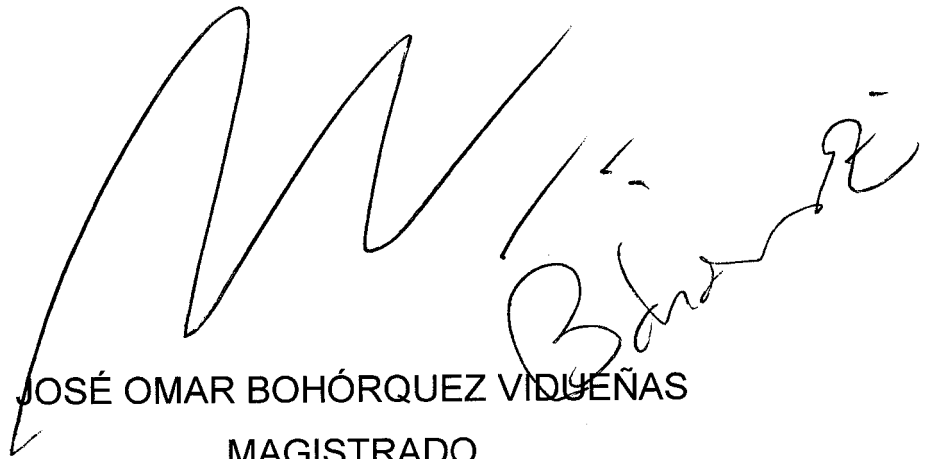
los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, liquidando cuota por cuota desde cuando se hubiera solucionado la misma hasta el momento efectivo del pago. En todo lo demás se REVOCA lo dispuesto en tal numeral SEGUNDO resolutivo.

TERCERO: REVOCAR en lo demás lo que se hubiera decidido en la providencia impugnada y a lo que no hace referencia los dos acápites anteriores.

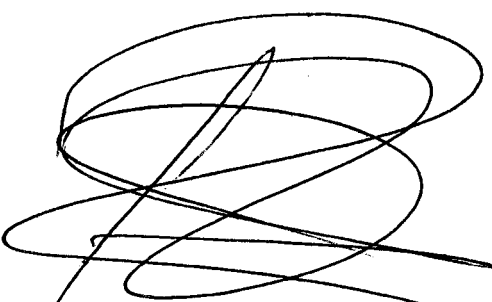
CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia. En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Proyecto escrito registrado y presentado el 6 de marzo de 2020.


Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO

JUDICIAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA CIVIL

Se notificó el auto en los lugares estados

46

..... las 8:00 a.m.

No. 18 MAR 2020 16 MAR. 2020

SECRETARIO